



Resolución Directoral N° 185 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 JUN 2024

VISTO: Los Informes N°s 615 y 641 -2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP del 04 y 12 de junio del 2024, respectivamente; Informes N°s 108 y 111-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL A-OA de fechas 11 y 17 de junio del 2024, respectivamente; Informe Técnico Legal N° 012-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 14 de junio del 2024; Memorando N° 297-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE de fecha 17 de junio del 2024; sobre Recurso de Apelación contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, en el “Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica SIE N° 013-2024-HRA/OEC-1 “Adquisición de Frutas para el Departamento de Nutrición Dietética del Hospital Regional de Ayacucho”, interpuesto por la Empresa INVERSIONES LYAM DEL PERU E.I.R.L representado por LIRIA EDITH ROJAS NAJARRO, documentos conexos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional “Miguel Ángel Mariscal Llerena” de Ayacucho, constituye una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho como pliego presupuestal 444; materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en puridad, a merced de la normatividad que con carácter especial regula al sector Salud; y, en mérito a la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, se colige de los actuados, mediante el Acta de Apertura de Ofertas, mejora de precios y otorgamiento de la buena pro, se otorga la buena pro, de fecha 10 de mayo del 2024 al postor adjudicatario OPERADORES LOGISTICOS M&M SARITA COLONIA SRL, por el monto de S/ 144,999.00, la misma publicitada y notificada mediante la plataforma del SEACE;

Que, no estando de acuerdo con dicha decisión, la empresa INVERSIONES LYAM DEL PERU EIR, con fecha 15 de mayo del 2024 materializa su impugnación dentro del plazo de ley, invocando como Primera pretensión, la revocatoria o nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro a favor de Operadores Logísticos M&M Sarita Colonia SRL, y como Segunda pretensión, que se otorgue la buena pro a favor del apelante INVERSIONES LYAM DEL PERU EIRL. Y como fundamento de la Primera pretensión, realiza 2 cuestionamientos: i) la oferta del adjudicatario no cumple con acreditar el Vehículo de transporte solicitado en las especificaciones técnicas, y ii) no oferta el producto Mandarina Satsuma Categoría Extra; entre tanto como fundamento de la Segunda pretensión, se limita a invocar que ha quedado en segundo lugar de orden de prelación y le corresponde el otorgamiento de la buena pro, dado que el primer lugar debió ser descalificado. Finalmente, invoca cumplir con pagar el 3% de la garantía que s el monto de S/ 4,545.00, por presentar el recurso de apelación; cual efectivamente consta el Boucher correspondiente. Posteriormente, mediante escrito de fecha 06 de junio del 2024, el impugnante presenta un escrito que dice: “Se tenga presente”, empero en el fondo, agrega un 3er cuestionamiento como fundamento de la primera pretensión: iii) el adjudicatario no oferta el producto manzana Delicia Categoría I;





Resolución Directoral N° 185 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Que, calificado los presupuestos legales que deben concurrir en el presente procedimiento recursal, se evidencia que, concurren los mismos, acorde a lo previsto en el Artículo 117° del Reglamento, al evidenciarse que el valor estimado o valor referencial es menor a cincuenta (50) UIT, siendo competencia del Titular de la entidad conocer y resolver los de la materia. Asimismo, fue presentado el 15 de mayo del 2024 dentro del plazo legal previsto por la citada norma, por lo que, cumple con lo previsto en el Artículo 119° del citado reglamento. Empero, no ocurre lo mismo con el 3er cuestionamiento (*el adjudicatario no oferta el producto manzana Delicia Categoría I*) agregado recién mediante escrito de fecha 06 de junio del 2024, al no haber sido cuestionado juntamente con el recurso de fecha 15 de mayo del 2024, dentro del plazo de ley; la misma que debe declararse liminarmente improcedente conforme lo prevé el literal c) del numeral 123.1 del Artículo 123° del aludido Reglamento;

Que, en tal orden de ideas, deviene el pronunciamiento de fondo del acto cuestionado; así, respecto al 1er cuestionamiento que fundamenta su primera pretensión (*la oferta del adjudicatario no cumple con acreditar el Vehículo de transporte solicitado en las especificaciones técnicas*); al remitirnos a las Bases, al rubro Contenido de las Ofertas – documentaciones de presentación obligatoria, en ningún extremo se evidencia la expresión “acreditar”, es decir que el postor deba acreditar el vehículo de transporte solicitado en las especificaciones técnicas, como dice el impugnante; únicamente prevé que debe presentarse la documentación obligatoria que expresa y literalmente exige, obviamente las declaraciones juradas (*en el caso concreto Anexo 3 - cumplimiento de las especificaciones técnicas*) están revestidas de la observancia del principio de “presunción de veracidad” salvo prueba en contrario que involucra las responsabilidades administrativas y penales inherentes al mismo; tal es así que, si bien en la especificaciones técnicas pág. 20 y 21 se ha consignado los detalles respectivos, ésta, se materializa en la ejecución contractual – entrega de bienes objeto del contrato. Siendo ello así, deviene Infundado el cuestionamiento en dicho extremo. Entre tanto, *respecto* al 2do cuestionamiento que fundamenta su primera pretensión (*no oferta el producto Mandarina Satsuma Categoría Extra*); al remitirnos a las Bases, al rubro Especificaciones Técnicas - **Ficha Técnica Aprobada pág. 36** relacionado al bien Mandarina, ésta, dice: “MANDARINA SATSUMA CATEGORIA EXTRA (...)” **“Citrus unshiu Marcovich”**, del mismo que, efectivamente el postor adjudicatario OPERADORES LOGISTICOS M&M SARITA COLONIA SRL, no ha ofertado la “Mandarina Satsuma - Citrus unshui Marcovich” conforme se evidencia de la Autorización Sanitaria SENASA presentada, sino, ha ofertado el producto “Mandarina – Citrus Reticulata” (*que si bien sus características son similares a la de citrus unshui, pero son especies diferenciadas*); siendo ello así, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en la referida Ficha Técnica aprobada. Ahora bien, remitiéndonos a la oferta presentada por el hoy impugnante INVERSIONES LYAM DEL PERU EIRL, se evidencia de la Autorización Sanitaria SENASA presentada, que el producto ofertado es “Mandarina Satsuma – Citrus unshiu” mas no así “Mandarina Satsuma -Citrus unshiu Marcovich”; consecuentemente, tampoco cumple con las especificaciones técnicas requeridas en la Ficha Técnica aprobada. Por lo tanto, amparable en parte respecto al 2do cuestionamiento que fundamenta su primera pretensión. Empero, dicho extremo, el OEC debió evaluar adecuadamente en la respectiva etapa conforme a la ficha técnica aprobada, así estar exento de la más mínima controversia. Finalmente, respecto a la *Segunda pretensión*, por el que solicita el otorgamiento de la buena pro, cabe remitirse a los fundamentos invocados en el párrafo precedente, a razón de que el hoy impugnante INVERSIONES LYAM DEL PERU EIRL no ha ofertado el producto “Mandarina





Resolución Directoral N° 185 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Satsuma -Citrus unshiu Marcovich”, sino, ha ofertado “Mandarina Satsuma - Citrus unshiu” acorde se evidencia de la Autorización Sanitaria SENASA presentada; no cumpliendo con las especificaciones técnicas requeridas en la Ficha Técnica aprobada. Consecuentemente, deviene infundado dicha pretensión;

Que, en tal orden de ideas conforme se ha dilucidado en los considerando precedentes, incontrovertiblemente se evidencia vicios de nulidad trascendentes en el procedimiento de selección sub materia, que amerita la declaratoria de nulidad por la contravención a las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable (Bases), debiendo retrotraerse hasta la etapa donde se ha materializado dichos vicios, esto es, la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a efectos que el comité de selección vuelva a verificar adecuadamente la oferta del impugnante, y posteriormente, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección, conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado. Ello, concordante con el artículo 10° del TUO de la Le N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que no son conservables; en ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que no pueda convalidarse el acto de otorgamiento de la buena pro en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128° del Reglamento, corresponde declarar la nulidad – *en virtud del recurso interpuesto* - del procedimiento de selección;

Estando a lo actuado, en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, FUNDADO en Parte el Recurso de Apelación contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro”, en el “*Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica SIE N° 013-2024-HRA/OEC-1 “Adquisición de Frutas para el Departamento de Nutrición Dietética del Hospital Regional de Ayacucho”*”, interpuesto por la Empresa INVERSIONES LYAM DEL PERU E.I.R.L representado por Liria Edith ROJAS NAJARRO, en el extremo de que el adjudicatario OPERADORES LOGISTICOS M&M SARITA COLONIA SRL, no ha ofertado la “Mandarina Satsuma - Citrus unshui Marcovich”; **INFUNDADO** respecto al cuestionamiento de que el adjudicatario deba cumplir con acreditar el Vehículo de transporte solicitado en las especificaciones técnicas; **IMPROCEDENTE** en el extremo de que el adjudicatario no ha ofertado el producto manzana Delicia Categoría I; e **INFUNDADO** respecto a la segunda pretensión que peticiona el otorgamiento de la buena pro al apelante. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- DECLARAR LA NULIDAD del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro materializado a favor del adjudicatario OPERADORES LOGISTICOS M&M SARITA COLONIA SRL, por la contravención a las normas esenciales del procedimiento de selección o de la forma prescrita por la normatividad aplicable (Bases – Especificaciones Técnicas - Ficha Técnica).





Resolución Directoral N° 185 -2024

GRA/DIRESA/HR"AMMLL"A-DE

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER, el "Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica SIE N° 013-2024-HRA/OEC-1 "Adquisición de Frutas para el Departamento de Nutrición Dietética del Hospital Regional de Ayacucho", hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la devolución de la garantía por derecho de interposición del recurso de apelación, al impugnante Empresa INVERSIONES LYAM DEL PERU E.I.R.L representado por LIRIA EDITH ROJAS NAJARRO.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al impugnante Empresa INVERSIONES LYAM DEL PERU E.I.R.L a través de su representante legal; al representante legal de la Empresa OPERADORES LOGISTICOS M&M SARITA COLONIA SRL; a la Oficina de Administración, la Unidad de Logística, y Unidades Orgánicas pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, a la Unidad de Logística PUBLICAR en la plataforma del SEACE en el plazo previsto por la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEPTIMO. DISPONER, a la Unidad de Estadística e Informática, publique la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional del Hospital Regional de Ayacucho, acorde a Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. JIMMY HOMERO ANGO BEDRIÑANA
DIRECTOR EJECUTIVO

JHAB/DE-HRA.
JCHG/DIR-ADM.
EZFB/UL
ECN/AJ.
Archivo.